



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034-2015-MPH/A.

Ayacucho, **13 ENE. 2015'**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 85-2014-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194" de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente a través de su recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 423-2014-MPH/A de fecha 23 de junio del 2014, solicita se sirva declarar fundada y por ende nula en todo sus extremos, alegando:

- Que, desde el acto resolutorio que apertura proceso administrativo al recurrente, en ninguno de sus extremos establece la tipificación de las presuntas faltas administrativas imputadas al suscrito, toda vez que desde el inicio de la apertura de todo proceso disciplinario se debe de establecer la tipificación correspondiente, es decir, señalar el posible tipo de sanción a aplicarse, a fin de conocer desde un inicio las presuntas faltas que podrían ser materia de sanción y efectuar el descargo pertinente acorde a la tipificación respectiva; vulnerándose con dicho actuar las garantías al debido proceso.

Que, asimismo aclara la presunta responsabilidad administrativa, desprendiéndose del fundamento primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; lo siguiente: que mediante Resolución de Alcaldía N° 102-2012 de fecha 29 de febrero del 2012, se conforma el comité de verificación, recepción y transferencia de la obra "Mejoramiento de la actividad artesanal en el Distrito de Ayacucho-CITE Ayacucho; y como presidente de dicha comisión levanta acta de observaciones de obra, el 17 de abril del 2012, conforme al art. 201 item2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y con fecha 24 de mayo del 2012 se informa a la Gerencia Municipal el incumplimiento de levantamiento de observaciones por parte del contratista; con fecha 26 de junio del 2012 la Gerencia de Supervisión y Liquidación, da cuenta del incumplimiento del levantamiento de observaciones y solicita resolución de contrato, concluyendo las funciones tácitamente de la comisión. Pero que en cumplimiento de sus funciones mediante informe N° 346-2012-MPH/32 del 8 de noviembre del 2012, comunico el incumplimiento por parte del contratista, pese a las facilidades otorgadas por la entidad al contratista por tratarse de un proyecto no convencional; asimismo con fecha 08 de enero del 2013, mediante Informe N° 009-2013-MPH/56, el Gerente de Supervisión y Liquidación, solicita permiso de viaje de comisión de servicio, que fue de conocimiento del gerente municipal; el cual demuestra que no se ha viajado por turismo o con particular interés o que se ha actuado en forma deshonesto y desleal como señala la resolución materia de impugnación, al contrario el viaje fue para verificar el estado situacional de las maquinarias e indagar los motivos de la no entrega y verificar la versión de contratista quien manifiesta que dichos equipos estaban siendo elaborados en la ciudad de lima y por tratarse de equipos cuyos accesorios eran





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

importados no se cumplía con la entrega formal de los mismos. Y con fecha 16 de enero del 2013, se elaboró un acta de compromiso por parte del contratista para la entrega total de los equipos y maquinarias, cosa que no sucedió por incumplimiento de este. Tal es así que recién el año 2013 se ha concluido con la entrega de las maquinarias por parte del contratista; y considera que su persona y los miembros de la comisión han cumplido honesta, leal y transparentemente con sus funciones al actuar personal y diligentemente en los procedimientos que les competen y que ha cumplido con la institución y sobre todo con la población, entre otras hechos;

Que, al respecto es menester señalar que el Art.25° D. L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el cual señala que "Los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan en concordancia con el Art. 27° del D L. N° 276: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante (...) Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido";

Que, la Comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Y el artículo 28° de la Ley de Carrera, enumera las faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas suspensión, con cese temporal o con destitución, previo proceso disciplinario siendo para el presente caso lo estipulado en el inciso: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Bases y su Reglamento";

Que, el literal b) entre otros del Art.4 de la Ley de Contrataciones con el Estado D L. N° 1017 se tiene por el Principio de Moralidad "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades, estarán sujetas a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". En concordancia con el Art.46° del acotado dispositivo que señala "(...), así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras son responsables del cumplimiento de la presente norma y su reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, este deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo, se aplicaran de acuerdo a la gravedad las siguientes sanciones inciso b) suspensión de goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días (...)"

Que, seguidamente el Art. 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008-EF; de Responsabilidad, Remoción e Irrenunciabilidad acota que: "El comité especial actúa en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación...".

El Art. 210° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre Recepción de Obras y Plazos acota:

- 1.-(...) En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

procederá a verificar el cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipo.

- 2.- De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1 / 10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego.
- 4.- Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, (...).
- 5.- Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.

Que, por tanto, de la normatividad en comento, previamente una falta se califica por la naturaleza de la acción u omisión y que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; de modo que al Instaurar proceso administrativo a los ex funcionarios entre ellos el recurrente, mediante Resolución de Alcaldía N° 104-2014-MPH/A de fecha 20 de febrero del 2014, se encuadro el tipo de falta cometida que es la que está contenida en el literal a) del Art. 28 del D.L. N° 276 que constituyen faltas de carácter disciplinario a) incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Por otro lado, como funcionarios y mas designados para la conformación de comité, en este caso de verificación, recepción y transferencia de la obra "Mejoramiento de la actividad artesanal en el Distrito de Ayacucho-CITE Ayacucho"; deben de tener conocimiento pleno o por lo menos noción sobre los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y al ver que el contratista de manera reiterativa daba muestras de incumplimiento en la entrega de los equipos y maquinarias debieron proceder conforme lo estipula el artículo 210 RLCE, con la resolución del contrato y aplicar la penalidad del caso; además la alegada naturaleza del proyecto no convencional, no es obvie para prolongar en desasía dichas entregas, y encima realizar el viaje de servicios cuando el contratista mostrada reiterativamente incumplimiento de dicha entrega; argumentos que no desbaratan el haber cumplir con la normatividad de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por el contrario manifiesta el incumplimiento de sus funciones; deviniendo por ende sus argumentos en infundado; y no configurándose causal alguna de nulidad establecido en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 423-2014-MPH/A de fecha 23 de junio del 2014, incoado por el administrado JAVIER RICARDO BETALLELUZ URRUCHI. En consecuencia con valor legal en todos sus extremos; por los fundamentos esgrimidos precedentemente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN
HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado JAVIER RICARDO BETALLELUZ URRUCHI, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

